**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 165 DE 2016**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA UNA INHABILIDAD PARA EJERCER CARGOS EN ÁMBITOS EDUCACIONALES O QUE TENGAN COMO FUNCIÓN LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE Y SE MODIFICA LA LEY 599 DE 2000.”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Adiciónese al Artículo 43 de la Ley 599 de 2000, el siguiente numeral:

**12.** La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

**Artículo 2°.** Adiciónese un Artículo 46A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 46A.** ***La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente*.** La pena de inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, se impondrá cuando la persona sea condenada por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos estos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, y también produce:

La privación o terminación de todos los contratos, cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente.

**Artículo 3°.** Adiciónese al Artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

**Artículo 51.** La inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y de doce (12) a veinte (20) años más.

**Artículo 4°.** Adiciónese al Artículo 52 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

**Artículo 52.** En todo caso, la pena de prisión por delitos de violencia intrafamiliar, homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, todos estos cometidos contra niños, niñas y adolescentes conllevará la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de cargos, empleos, oficios o profesiones en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral del niño, niña o adolescente~~.~~

**Artículo 5°.** Registro Nacional de condenados por actos de violencia en contra de Menores de Edad.

Créese el Registro Nacional de condenados por actos de violencia en contra de Menores de Edad. El cual será desarrollado y reglamentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia, e inscríbase en éste a las personas que se les haya impuesto la inhabilidad establecida en el numeral 12 del Artículo 43 de la Ley 599 de 2000 por sentencia ejecutoriada.

**Parágrafo 1°.** El término de duración de la información contenida en el Registro será por el tiempo que dure la inhabilidad impuesta.

**Parágrafo 2°.** El registro o envío de la información estará a cargo de cada despacho judicial que profiera la sentencia en última instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que su omisión sea considerada falta disciplinaria grave.

**Parágrafo 3°.** El Registro Nacional de condenados, gozará de reserva, será de consulta obligatoria y deberá ser consultado previa autorización de la persona que desea acceder al empleo, por las entidades, autoridades o personas jurídicas o naturales antes de contratarla para algún empleo, cargo, oficio o profesión en ámbitos educacionales o que tengan como función la protección y atención integral de menores de edad. El funcionario o persona natural que no cumpla con esta obligación, o contrate a una persona inhabilitada, será sancionada con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y responderá de manera solidaria por los daños que se llegaren a causar con su conducta.

**Parágrafo 4°.** Sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y/o judiciales a las que haya lugar, se sancionará con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las personas que divulguen parcial o totalmente el contenido del Registro de condenados por actos de violencia en contra de Menores de edad.

**Parágrafo 5°.** El Gobierno nacional reglamentará la manera de enviar, recibir, registrar todas las inhabilidades impuestas, la información mínima que debe contener el registro, la forma y condiciones para entregar y consultar esta información, así como el procedimiento para la imposición de multas y sanciones.

Los recursos que se obtengan con el recaudo de las multas se invertirán en el manejo y actualización del Registro, así como campañas de publicidad del mismo.

**Parágrafo 6°.** Los costos para el funcionamiento del Registro deben ser consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco Fiscal del Sector del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 6°. *Derogatorias*.** La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 7**°**. *Vigencia*.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 44 de junio 06 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 31 de mayo de 2017 según consta en el Acta No. 43 de la misma fecha.

**ALVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA TELESFORO PEDRAZA ORTEGA**

Coordinador Ponente Presidente

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria Comisión Primera Constitucional